



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## Obispado de Leon.

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Circular.*

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina Madre doña Maria Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastía. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el

pago de la pension que las Cortes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la espresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Cortes se formulen y estimen.

3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del reino, al que no volverá para aguardar tambien la resolucion de las Cortes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854. = El presidente del Consejo de ministros; el duque de la Victoria. = El ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco. - El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. - El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. - El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado. - El ministro de Marina, José Allende de Salazar. - El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz. - El ministro de Fomento, Francisco de Lujan. = Sr. gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Al decretar el Concilio de Trento el establecimiento de Seminarios para formar en ellos un plantel de párrocos morigerados é instruidos, prescribió también cómo se habían de formar, cómo administrarse y dar en ellos la educación moral y científica á los alumnos que se consagrasen al ministerio de las Iglesias. Conociendo que tan importante objeto solo po-

dria conseguirse en los alumnos que viviesen dentro de los mismos Seminarios, sus disposiciones se limitaron á estos; de ningun modo se extendieron á los que habitasen fuera de ellos. Y ciertamente no sería fácil dirigir, educar ni vigilar á estos del modo correspondiente, hallándose fuera de la vista de los Directores de los Seminarios, en medio de poblaciones en que se agitan las pasiones y los vicios, y con una libertad completa despues de las horas de enseñanza.

La disciplina del Concilio fué acatada en España, y no recibió variación alguna por disposiciones canónicas ni por ningun tratado con la Santa Sede.

El último y muy reciente nada innovó en este punto, y se limitó á prescribir la exacta observancia de esa misma disciplina. Si hubo tiempos en que se admitieron externos á los estudios de los Seminarios, y los cursos eran incorporables á las Universidades para todas las facultades, esto se debió á la potestad civil, no procedió de la eclesiástica.

No en otro concepto pudo decirse por este Ministerio á los Prelados diocesanos en circular de 10 de Abril de 1852 que podrían admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de las diócesis, con tal que este número se fijase de acuerdo con el Gobierno.

No faltó Prelado que estrañara esta disposición; mas no obstante, propusieron unos, no sin exageración, el número que les pareció conveniente, y manifestaron otros no ser posible fijarlo por los inconvenientes que espresaron. A su consecuencia en Real orden de 31 de Agosto de

1852, atendida la proximidad del curso, se autorizó á los Prelados diocesanos para que por aquella vez admitiesen los alumnos externos que se presentasen á matrícula en sus respectivos Seminarios conciliares, dando la debida cuenta al Gobierno, en el concepto de que los estudios habían de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demas á lo que se prescribiera en el plan de estudios.

Esta medida llevó á los Seminarios en la matrícula de 1852 un número asombroso de alumnos externos, que todavía creció en 1853; y de tal modo que llegó al de 19,485: número sorprendente y á que apenas llega el de los matriculados en todas las Universidades del reino y las enseñanzas dependientes de ellas en el mismo curso.

Esta comparacion ha debido llamar la atencion del Gobierno de S. M.; de esa creciente concurrencia á los Seminarios se seguirán males inmensos á la causa pública y á los mismos particulares; llegaría por semejante medio á ser no solo indeterminado, sino inmensamente superior á las necesidades de la Iglesia española el número de eclesiásticos que producirían los Seminarios; se resentirían todas las demas profesiones, y hasta la agricultura, la industria y el comercio padecerían notablemente. Tan excesivo número de eclesiásticos superior al que pudiera emplearse en los cargos de la Iglesia, sumiría á los infinitos excedentes en la mas espantosa y degradante miseria, y ellos mismos se verían defraudados en sus esperanzas, y ellos y sus padres se arrepentirían de haber hecho crecidos gastos en una carre-

ra que los llevara á tan triste estado, cuando ya no les fuera fácil dedicarse á otra alguna.

Arreglándose los Prelados diocesanos á las prescripciones del Concilio; admitiendo solo internos, ya de gracia, ya de pension, no será de temer que falten alumnos que educados con perfeccion y esmero puedan cubrir las necesidades de las iglesias de sus diócesis; y de esta suerte se evitarán tambien los males indicados, sin que por esto pierdan los alumnos externos de estos dos últimos años los estudios hechos en los Seminarios, pues que podrán, previo exámen, incorporarlos en las Universidades, para seguir en ellas la carrera de las ciencias eclesiásticas. Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solidez y eficacia de las consideraciones expuestas, se ha servido decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º En los Seminarios conciliares del Reino, solo se admitirán desde la próxima matrícula alumnos internos de gracia y de pension.

2.º Los externos que en los años últimos hubiesen ganado cursos en los mismos seminarios podrán incorporarlos, previo exámen, en las Universidades del Reino para continuar la carrera de ciencias eclesiásticas.

3.º Quedan derogadas en esta parte las Reales órdenes circulares expedidas por este Ministerio en 10 de Abril de 1852 y 31 de Agosto de 1853.

De Real orden lo comunico á V. para su observancia y exacto cumplimiento, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854. —Alonso. —Sr. Obispo de.....

## NOTA.

En virtud de esta Real orden que deroga las de 10 de Abril de 1852 y 31 de Agosto de 1853, los estudiantes externos de los seminarios pierden el carácter de alumnos, y quedan reducidos á la clase en que estaban antes de la citada orden de 1852.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La facultad de teología, primera por antigüedad de las universidades de España, fué suprimida con grave detrimento de la instrucción pública. La memoria de los grandes hombres que desde su establecimiento han prestado servicios á la Iglesia y al Estado en los Concilios generales y en los consejos de los reyes, y las necesidades de la época actual en que debe fomentar la union íntima de las doctrinas religiosas, morales y sociales, reclaman imperiosamente su restablecimiento. Convencido el que suscribe de la importancia de esta medida y de las altas consideraciones en que se funda, la propone á V. M. de acuerdo con el Consejo de ministros en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=José Alonso.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo espuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la facultad de teología en la universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de setiembre de 1851.

Dado en palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.-Esta rubricado de la real mano.-El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

## REALES DECRETOS.

En consideracion á lo espuesto por mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la publicacion de este decreto se devolverán por el Te-

soro á los editores responsables de los periódicos las cantidades que por multas y costas provenientes de denuncias se les hubieren impuesto, y justifiquen haber satisfecho y no sido devueltas, desde el dia en que se publicó el Real decreto de 2 de Abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º No habrá lugar á la devolucion que en el artículo anterior se contiene cuando las multas procedan de denuncias por injuria ó calumnia á instancia de parte.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de Setiembre de 1853 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los Tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes

y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Para el 6 de Setiembre próximo deben estar redactadas las listas que han de servir en las próximas elecciones de la asamblea constituyente. Las diputaciones provinciales las forman oyendo á los ayuntamientos segun se dispone en el art. 12 de la ley de 18 de julio de 1837.

Los capitulos de la ley de 1837 que se refieren á las cualidades de los electores y al modo de formar las listas, son los siguientes:

## CAPITULO II.

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 7.º Tetrán derecho á votar en la eleccion de diputados á Cortes de cada provincia todo español de veinte y cinco años cumplidos y domiciliado en ella que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella paga una contribucion que no baja de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1,500 rs. vn., procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza ó pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan, y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie, cuando los haya; y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso, sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3,000 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus pro-

ductos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso, sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2,500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1,500 reales vellon en los demás pueblos que pasen de 50,000 almas, 1,000 rs. vn. en los que escedan de 20,000 almas, y 400 rs. en los demás de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2,000 de arrendamiento, y así en los demás casos.

Art. 8.º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.º A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal. 2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completa-

rá este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que faese necesaria para completar el número de 300 electores por cada diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable, pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar, aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuviesen bajo interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estén en quiebra ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

### CAPITULO III.

#### *De la formacion de las listas electorales.*

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas electorales, oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de

quinze dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales, directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quinze dias en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demás pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

Segun noticias de Astorga, el dignísimo prelado de aquella diócesis ha

caído enfermo de peligro en un pueblo cerca de Las Hermitas, donde se hallaba de visita: se han hecho rogativas en la catedral por la salud de tan celoso pastor.

---

### NOTICIAS DE LA DIOCESIS.

---

Nuestro Ilmo. Sr. Obispo, deseoso de completar la visita general de este vasto obispado, salió el jueves por la tarde para hacer la del arciprestazgo de Valdavia, escogiendo por primer punto de residencia para dispensar el sacramento de la confirmación el pueblo de Arenillas de San Pelayo. Le acompañan el Secretario de cámara D. Miguel Zorita Arias, y el capellán D. Genaro Fidalgo. En su ausencia queda encargado del gobierno eclesiástico de la diócesis el Dr. D. Justo Barbage-ro, Dignidad de chantre de esta santa iglesia.

La insurrección provocada en Madrid el lunes último, con motivo de la salida de la Reina Madre, ha sido sofocada en el mismo día, por la actitud imponente de la milicia nacional,

sin que se haya derramado una sola gota de sangre. En su consecuencia se ha dado el siguiente

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelven todas las sociedades y reuniones políticas que bajo cualquiera denominación existan en la monarquía, hasta que las cortes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2.º No se comprenden en la disposición del artículo anterior las reuniones exclusivamente electorales.

Dado en palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

---

#### *Errata.*

En el Boletín anterior en la primera circular del Ministerio de G. y J. se puso la fecha 1754: léase 1854.

---

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE  
MANUEL G. REDONDO.